



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTE LEGAL

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 y 100 a 103 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

3.1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmuebles sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueños de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3.2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 4.-

4.1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

4.2.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.



4.3.- El tipo de gravamen será del **2,95 por 100**.

BONIFICACIONES

Artículo 5.-

A) Se bonificará en un 95% de la cuota del Impuesto las construcciones, instalaciones u obras cuya titularidad corresponda a Fundaciones, Asociaciones Festeras, Culturales, Deportivas o Educativas, sin ánimo de lucro, cuando las obras estén destinadas al cumplimiento de sus fines, por estar declaradas de especial interés o utilidad municipal al concurrir en ellas circunstancias sociales, culturales o histórico-artísticas.

Para gozar de dicha exención, el sujeto pasivo tendrá que estar constituido legalmente, deberá solicitarlo al órgano competente, justificando la declaración de especial interés o utilidad pública, resolviendo por mayoría simple.

B) Una bonificación del 95% a favor de las construcciones instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. la aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.

La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar ,en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.

C) Una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

GESTION

Artículo 6.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 103 del TRLRHL, cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En función del módulo mínimo e índices siguientes:

El módulo para la base de cálculo será el vigente en el Colegio Oficial de Arquitectos de la comunidad Valenciana, demarcación de Alicante.

Los índices dependerán de las siguientes variables

1. Por número de plantas del edificio	
- Número de Plantas ≤ 3	0,95
- $3 < \text{núm. de plantas} \leq 12$	1,00
- $12 < \text{núm. de plantas} \leq 20$	1,10
2. Por tipo de edificio	
- Bloque exento	1,10
- Entre medianeras	1,00
3. Por tipología de vivienda	
Vivienda aislada o pareada	1,05
Vivienda en fila	0,95



4. Por m² de construcción de vivienda

- 0 < m ² construidos ≤ 75.....	1,00
- 75 < m ² construidos ≤ 115	1,05
- 115 < m ² construidos ≤ 200	1,20
- 200 < m ² construidos ≤ 300	1,30
- 300 < m ² construidos	1,40

5. Por edificios destinados a industria

- Naves almacén o naves contenedoras sin ninguna instalación específica...	0,4
- Naves con instalaciones específicas de acondicionamiento.....	0,6

6. Por edificios de oficinas y comerciales

- Edificios de locales diáfanos	0,70
- Edificios de locales con planta distribuida.....	1,10
- Edificios de locales con instalaciones especiales....	1,35
- Edificios de espectáculos y esparcimiento.....	1,65
- Mercados y supermercados.....	1,00

7. Por construcciones deportivas

Se adoptan como precios mínimos, siguiendo los criterios establecidos por las N.I.D.E. editadas por el Consejo Superior de Deportes, los resultantes de aplicar el módulo de precio mínimo vigente por los coeficientes respectivos que se acompañan en el Anexo 1 de la página 10.

8. Por derribos con aplicación de tarifa 0,8

M ³ de derribo	0,02
---------------------------------	------

9. Por urbanización interna de parcela

- Piscinas de recreo (m ² de lámina de agua)	0,9
- Vasos de Piscina (sin ningún tipo de instalación ni obra complementaria)	0,6

Cualquier otra obra de urbanización interna de parcela, se valorará independientemente de la aplicación de los presentes módulos.

10. Por aparcamientos y garajes

- Sobre cota cero	0,50
- Subterráneos	0,60

11. Por edificios docentes, religiosos y funerarios

- Edificios docentes de primer orden (seminarios, conventos, edificios religiosos, universidades, autónomas, estatales y laborales en medio urbano)	2,00
- Edificios docentes de segundo orden (seminarios, conventos, edificios, institutos autónomos, laborales y estatales para bachiller y E.G.B., parvularios, guarderías en medio urbano	1,40
- Edificación funeraria	
Nichos	0,60
Panteón	2,50

12. Por edificación sanitaria y hospitalaria

- Hospitales, complejo sanitario	3,00
--	------



- Clínicas, ambulatorios 2,00
- Dispensarios 1,60

Nota

Cualquier uso no especificado en este nomenclator, la norma se remitirá a la publicación vigente del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, en su demarcación de la Provincia de Alicante, referente a este tipo de descripciones para las valoraciones de los Presupuestos de Ejecución Material.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 7.-

1.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2.- Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 8.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 del RD legislativo 2/2004.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.